PREGUNTA 91614. DATA LEAKS

En respuesta a la solicitud de información de referencia: Procedimiento: Acceso a la información pública; Ámbito: Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública; SIA: 202288, con número de pregunta 91614 y relativa a los leaks de ventas de bases de datos de clientes de la Banca privada en la darkweb, cuya entrada tuvo lugar en la S.M.E. Instituto Nacional de Ciberseguridad de España, M.P., S.A. (INCIBE) el 28 de enero de 2025, se resuelve **no conceder el acceso a la información** requerida por [redacted].

A ese respecto, conforme al artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "Ley de Transparencia"), se establecen límites al derecho de acceso a la información.

En concreto, el apartado a) de dicho artículo estipula que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad nacional.

En el caso concreto que nos ocupa, la solicitud pretende tener acceso a datos sensibles a los que pudiera tener acceso INCIBE como consecuencia del desarrollo de las funciones que le son atribuidas como CERT de referencia para la ciudadanía y sector privado.

En el caso que nos ocupa, se pone de manifiesto que cuando INCIBE localiza un leak de datos, el INCIBE-CERT notifica a la entidad afectada para que verifique la veracidad de los mismos y tome las medidas que procedan, e incluso en esas notificaciones no se revelan los datos íntegramente, pese a que a priori pertenezcan a la entidad afectada.

Los datos que a ese respecto pudiera conocer INCIBE podrían ser requeridos para procedimientos judiciales y, por tanto, podrían ser aportados en caso de que un Tribunal los requiriese, mediando un interés público, si bien el perjuicio que puede causar el permitir el acceso a los mismos a cualquier interesado en conocerlos justifica la negativa a conceder la información.

Toda la información a la que accede INCIBE-CERT como consecuencia de sus funciones de gestión de ciberincidentes debe ser considerada como confidencial.

En el caso concreto no existe un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información. No se aprecia un interés superior en el conocimiento de la misma que prevalezca frente a la protección de la ciberseguridad, ámbito de especial interés de la Seguridad Nacional.

Por ello, se resuelve denegar el acceso a la información requerida por el interesado, emitiéndose esta resolución motivada con base en el artículo 14.1.a) de la Ley de Transparencia. Esta resolución se ha de notificar al interesado conforme a lo indicado en el artículo 20.1.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

[redacted]